



Proyecto de resolución del Consejo Municipal Electoral de Loreto, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia, del registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del municipio de Loreto, Zacatecas, presentada ante este órgano electoral, por el Partido Nueva Alianza para participar en el proceso electoral local 2015-2016. **2127**

Visto el expediente que contiene la solicitud de registro y documentación anexa presentada por el partido Nueva Alianza y Candidatura Independiente, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2015-2016, este órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

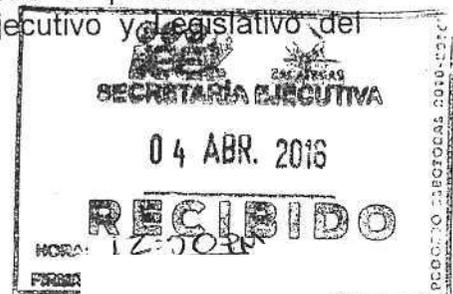
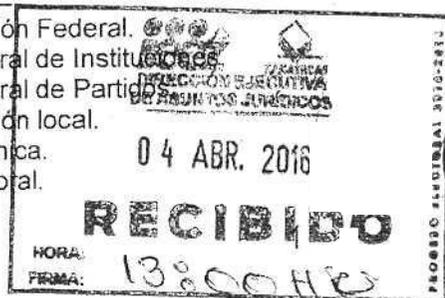
1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del

¹ En adelante Constitución Federal.
² En adelante Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
³ En adelante Ley General de Partidos Políticos.
⁴ En adelante Constitución local.
⁵ En adelante Ley Orgánica.
⁶ En adelante Ley Electoral.



PRESENCIA
12 > 0
04 ABR. 2016

RECIBIDO



RCM-IEEZ/ /2016



Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁸
8. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes".
9. El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Total denominada: "Unid@s por Zacatecas", presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
10. El once, treinta de enero y trece de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante resoluciones RCG-IEEZ-002/VI/2016, RCG-IEEZ-003/VI/2016 y RCG-IEEZ-027/VI/2016; aprobó: 1) La procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: "Zacatecas Primero", presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016 y 2) Las

⁷ En adelante Consejo General.

⁸ En adelante los Lineamientos.



modificaciones de la parte conducente del Convenio de la Coalición denominada: "Zacatecas Primero", celebrado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.

Por lo que respecta a la elección de Ayuntamientos, los partidos políticos coaligantes: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acordaron la modalidad de coalición flexible en dieciséis municipios: Calera, Chalchihuites, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Jiménez del Teúl, Juchipila, Luis Moya, Monte Escobedo, Ojocaliente, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Villa García, Villanueva y Zacatecas.

Asimismo, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, postularían candidaturas en los restantes cuarenta y dos Municipios.

11. En la primer semana de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 67, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral 2015-2016.
12. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General para los efectos legales correspondientes.
13. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
------------------	---

	6 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	12 de enero de 2016
	12 de enero de 2016
	1° de diciembre de 2015
	15 de enero de 2016
	14 de enero de 2016

En consecuencia, el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/VI/2016, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta de enero de dos mil dieciséis.

Acuerdo en el que se estableció que los (as) candidatos (as) que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero", durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VI/2016 y RCG-IEEZ-002/VI/2016, respectivamente.

14. El veintiséis de febrero de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, aprobó el "Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular".
15. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016, determinó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero", así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
16. El dieciocho de marzo del año en curso, el partido Nueva Alianza y Candidatura Independiente, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de

22-Marzo



Loreto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁹, la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

17. Una vez revisada la solicitud de registro y documentación anexa y cumplido el requerimiento formulado (DEJAR LO SOMBRADO SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REALIZADO REQUERIMIENTO, DE LO CONTRARIO DEBE RETIRARSE), este órgano electoral de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción IV, inciso b), 67 y 68, fracción IV, 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa, presentada por el Partido Nueva Alianza y Candidatura Independiente para contender en la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Zacatecas, para el proceso electoral 2015-2016.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar

⁹ En adelante Instituto Electoral.



en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que el artículo 67 de la Ley Orgánica, establece que en cada uno de los municipios de la Entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera. Consejos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales.

Quinto.- Que en términos del artículo 68, numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, corresponde a los consejos municipales electorales, recibir y tramitar en los plazos establecidos en la normatividad electoral, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes.

Por su parte el artículo 69 del referido ordenamiento, establece que corresponde a los presidentes de los consejos municipales electorales del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa y someterlas a la consideración de este órgano electoral.

Sexto.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los (as) candidatos (as) independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la



totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Octavo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Noveno.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo primero.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.



Décimo segundo.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) a las legislaturas locales y Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

Décimo tercero.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los (as) ciudadanos (as), ordenados por la Constitución Local y la Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los (as) integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo quinto.- Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 2 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a los (as) integrantes de Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.

Décimo sexto.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Décimo séptimo.- Que los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones, presenten las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa fue del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Municipales.

Décimo octavo.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido



político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los (as) candidatos (as): Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado (a) o acreditado (a) ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Décimo noveno.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al (a la) candidato(a); copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el (la) Secretario (a) de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los (as) candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Vigésimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los (as) ciudadanos (as) y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

B) AYUNTAMIENTOS

Vigésimo primero.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre



éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de



Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los (as) de representación proporcional, será la siguiente: **a)** En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; **b)** Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; **c)** Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y **d)** Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo sexto.- Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Vigésimo séptimo.- Que mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los Lineamientos para establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes¹⁰, los cuales son obligatorios para el Instituto Electoral así como para los partidos políticos. A través del Sistema Nacional de Registro generará las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Gobernador (a), Diputados

¹⁰ En adelante Sistema Nacional de Registro.



(as), Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as) por el principio de mayoría relativa.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Vigésimo octavo.- Que Partido Nueva Alianza y Candidatura Independiente, por conducto de su dirigente estatal acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, presentó ante este órgano electoral, la solicitud de registro de planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Loreto, Zacatecas, para las elecciones ordinarias a celebrarse el cinco de junio de este año.

Vigésimo noveno.- Que _____ de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 25 de los Lineamientos, _____ fue notificado de las diversas omisiones en que incurrió a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente*"¹¹; se le otorgó el término perentorio para perfeccionar la solicitud de registro respectiva (DEJAR ESTE CONSIDERANDO SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REALIZADO NOTIFICACIÓN, DE LO CONTARIO DEBE RETIRARSE).

Trigésimo.- Que este órgano electoral procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de la solicitud de registro de candidaturas presentada ante el órgano electoral por parte de Partido Nueva Alianza y Candidatura Independiente, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación del Ayuntamiento de Loreto.

1. De la presentación de la solicitud de registro de candidaturas

Los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa fue del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Municipales Electorales.

¹¹ Consultable en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx/>.



En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que la solicitud de registro de candidaturas de Nueva Alianza y Candidatura Independiente, para integrar el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, fue presentada en el periodo del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los (as) candidatos (as):

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidatura para integrar el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, presentada por Nueva Alianza y Candidatura Independiente, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;



- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá presentar escrito en el que manifieste que los (as) candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, presentada por Nueva Alianza y Candidatura Independiente, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y Regidor (a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte del órgano electoral. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**".¹²

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por Nueva Alianza y Candidatura Independiente, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los (as) candidatos(as) a Presidente Municipal, Síndico y Regidores (as), reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14,

¹² Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.



fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los (as) candidatos(as) a Presidente Municipal, Síndica y Regidores (as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

5. Del principio de paridad



Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros y que las fórmulas estarán integradas con un (a) propietario (a) y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

De la revisión efectuada por este Consejo Municipal, se desprende que la planilla presentada por Nueva Alianza Y Candidatura Independiente, cumple con los requisitos de: integrar las fórmulas de candidaturas con un (a) propietario (a) y un suplente del mismo género y con el principio de alternancia entre los géneros.

Es preciso señalar que la relación total de solicitudes de registro para la elección de Ayuntamientos que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria entre los géneros. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, se cumpla la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral.

6. De las candidaturas con calidad de joven

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa, presentada por _____, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven y determinó que se cumple con dicha obligación.



Trigésimo primero.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo Municipal de Loreto, esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, presentada por Nueva Alianza y Candidatura Independiente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2015-2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f) 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 29, 30, numeral 2, 36, , 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145, numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, fracción IV, inciso b), 22, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V, 42, fracción III, 67, 68, numeral 1, fracciones I y IV, 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica y 9, 12, 13, numeral 1, fracción III, 19, 21, 22, 25, 26 de los Lineamientos; este órgano colegiado

Resuelve:

PRIMERO.- Se aprueba la procedencia de registro de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, presentada ante este Consejo Municipal Electoral por Nueva Alianza y Candidatura Independiente, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al (a la) Consejero (a) Presidente (a) y al (a la) Secretario (a) Ejecutivo (a) de este órgano electoral, para que expidan la constancia de registro correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.



Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal Electoral de Loreto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril de dos mil dieciséis.